

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026

ESCUCHADO:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-01439-2025

caratulados "N. J. G. S/ ABUSO SEXUAL" y "N. J. G. S/ LESIONES EN CONTEXTO

DE VIOLENCIA DE GENERO" Legajo N° MPF-BA-02287-2024, seguidos a J. G. N. DNI XX.XXX.XXX,

domiciliado en XXXXXX XXXXX XXX Barrio XXXX de esta ciudad, teléfono XXXXXXXXX, trabaja en la

construcción, nacido el XX/XX/XXXX en Morón Provincia de Buenos Aires, de XX años de edad hijo

de J. N. y de R. O., soltero, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Sofia Ocampo informó que, junto al acusado y su defensora Diana

Violante (quien obró bajo expresas instrucciones de Paola del Río), han acordado la aplicación de

un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor de los arts. 212 y concordantes del Código Procesal

Penal, para resolver los presentes casos.

Acusó entonces al nombrado por los siguientes hechos: legajo MPF-BA-02287-2024:

“...El hecho que se le atribuye es el ocurrido el 10 de abril de 2024 aproximadamente 7:00 a.m. en

el domicilio, sito en calle XXXXXXXXXX, de esta ciudad. En dichas circunstancias mientras

M. P. se encontraba dormitando, fue despertada por N. -para entonces su pareja -,

quien en forma agresiva le propinó un golpe de puño en el labio inferior. Luego de dicha agresión,

M. P. se retiró hacia la habitación de sus hijos a fin de buscar refugio y evitar nuevas

agresiones por parte del imputado. Seguidamente, N. ingresó a dicha habitación y con el

empleo de un cajón la golpeó nuevamente en diferentes lados del cuerpo, a saber: lado intercostal

izquierdo, ambas rodillas. En virtud el hecho descripto, se pudo acreditar que N. le produjo las

siguientes lesiones a P.: “hematoma y excoriación en rodilla derecha, excoriación en rodilla

izquierda -ambos producto de trauma contuso -, hematoma en región parieto temporal derecho

producto de trauma contuso, inflamación eritema en mucosa yugal” Estos hechos ocurrieron en un

contexto de Violencia de Género, existiendo asimetría de poder y habiendo sido los intervinientes

pareja hasta el momento del hecho. El hecho fue el corolario de situaciones anteriores

de violencia

psicológica y física donde el imputado intentó un dominio de su pareja, ejerciendo una asimetría de

poder aprovechada para intentar su dominio por el hecho de ser mujer.”

Legajo MPF-BA-01439-2025: “...El hecho que se le atribuye a J. G. N. la comisión del hecho ocurrido

en fecha indeterminada, durante un fin de semana a fines del año 2023, en el interior de la vivienda

sita en XXXXXXXXXX N° XXXX del Barrio XXXXXXXXX de esta ciudad, en la cual convivía con la niña

Z. Y. B. P., de entonces 12 años de edad y la madre de ésta. En dicha ocasión, abusó sexualmente de

ella mientras se encontraba dormida. N. ingresó a la habitación de Z. desnudo, se sentó en su cama y efectuó

tocamientos en la vagina de la niña quien, al sentir dolor en esa zona, se despertó y vio que la

estaba tocando por lo que N. se retiró de la habitación.”

La Fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de lesiones

leves agravadas por haber sido cometidas contra quien fuera su pareja y en un contexto de violencia

de género en concurso real con el delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido contra

una menor de 18 años de edad y aprovechando la convivencia preexistente, por el que

responderá a

título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55, 89 en función del 92 y su remisión al 80 inc

1 y 11 y 119 primer párrafo y último párrafo que remite al inc. f del Código Penal.

Seguidamente, refirió que se encuentran comprobadas las circunstancias fácticas del

hecho del legajo MPF-BA-02287-2024 con un acta de procedimiento policial del 10 de abril del año

2024. En ella surgen las circunstancias temporo espaciales respecto de la comisión del hecho. La

policía se hizo presente a raíz de dos llamados al 911 que había efectuado la mamá de N., quien

en ese momento estaba presente en el lugar y ella contó solicitaba presencia policial porque N.

estaba en estado de agresión luego de una discusión que había tenido con su entonces pareja la

señora P. y a raíz de eso es que solicitó presencia policial. Los audios al 911 dan cuenta de estos

llamados de parte de la mamá, hay un acta de procedimiento policial, se hace presente en ese lugar

a raíz de este llamado y encuentran a señor N. en estado agresivo y por eso se procede a su

detención y también encuentran a la señora P., quien en ese momento a simple vista

también

incluso presentaba sangre en su rostro lo cual indicaba que habría sido agredida. Un croquis

ilustrativo que indica el lugar donde estaba la señora P. como también donde se encontró al

masculino. La señora P. luego fue a la comisaría, realizó la denuncia penal en esa oportunidad y

también fue examinada por el médico policial que constató esas lesiones y esas lesiones luego

fueron remitidas con ese certificado al cuerpo de investigación judicial y el doctor Piñero Bauer

elaboró una pericia en la cual consignó o sugirió que el encuadre dentro del código penal

correspondía al artículo 89. La víctima en esa oportunidad también hizo una denuncia por ley 3040

por violencia familiar y ratificó lo que decía el acta de procedimiento policial y también en el parte

diario de la unidad policial interviniente de la 42 donde se constata y se ratifica lo que también

había suscripto personal policial al hacerse presente en el lugar del hecho.

En el legajo MPF-BA-01439-2025 con la denuncia de A. B., el progenitor de

la niña. Fue tomada en la comisaría de la familia. Él puso en conocimiento respecto de

qué es lo que

la niña le había contado, que había sufrido de parte de N.. Él va a fiscalía, ratifica la denuncia y

en esa oportunidad incluso aporta un video que había tomado respecto de la niña cuando ella cuenta

qué es lo que también le había pasado.

Z., Y. declaró en Cámara Gesell. Incluso en esa oportunidad, a raíz de la evidencia que pudieron ver con

la doctora Del Río de la Cámara Gesell que en ningún momento surge que haya habido ningún tipo de

acceso carnal fue que después se recalificó el hecho como un abuso sexual simple agravado, pero sin

acceso carnal. La cámara fue tomada por el licenciado Ariel Torres.

Él en esa oportunidad indicó que la niña utilizaba un lenguaje que era acorde a su edad, que

había sido claro en su relato, que no evidenciaba ningún tipo de signo de fabulación, que su relato

era creíble y que tampoco se había observado ningún tipo de influencia respecto de una tercera

persona. Ella dio detalles incluso de cómo habría ocurrido todo en cuanto al tiempo y al lugar del

hecho. También hay un informe de Senaf porque a raíz de esta situación, sumado a algunas

cuestiones que ella estaba pasando en el colegio, intervino no solamente Senaf, sino también el

ETAP. Incluso se acordó con los progenitores que la niña quedaría al cuidado de su padre.

Y una entrevista a E. F., la pareja del padre que también convivía con ellos al

momento en que esto habría ocurrido. Y ella también escuchó el relato de la niña y pudo corroborar

porque la niña fue conteste a lo largo de todas las oportunidades o las instancias en las que ella fue

contando lo que le habría ocurrido

Por todo lo expuesto, la Fiscal solicitó se aplique el procedimiento abreviado

respecto de J. G. N.. Para ello, propuso una pena de tres años de prisión de

ejecución condicional, con el cumplimiento por 3 años de las siguientes pautas de conducta bajo

apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena: la fijación de domicilio y prohibición de

mudarlo sin darle aviso al defensor o al tribunal, presentación trimestral en el IAPL, la prohibición

de acercamiento a 100 metros de la menor víctima Z. Y. B. P. y de cualquier

tipo de contacto, la prohibición de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y la prohibición de

consumo de estupefacientes, la realización de un curso de nuevas masculinidades, la realización de

50 horas de trabajo comunitario, la realización de un tratamiento psicológico previo informe sobre

su necesidad y eficacia por el CIF, una reparación económica a la menor víctima de \$80.000

mensuales por el termino de dos años a través del padre de la menor y no cometer nuevo delito.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Diana Violante, la misma

ratificó el acuerdo expuesto por la Fiscal en todos sus términos. Refirió haber conversado con su

asistido sobre su derecho de afrontar un debate oral y público, y haber cotejado toda la evidencia

obstante en los legajos, considerando que la misma es contundente. Expresó ser de la opinión que la

misma, rendida en un juicio, podría significar una eventual condena en contra del Sr. N. y que

por tal razón le recomendó que aceptara del acuerdo propuesto, en el entendimiento de que esta es

la mejor posibilidad para resolver su situación procesal.

Finalmente, indicó que no renunciaría a los plazos procesales en caso de

homologarse el acuerdo.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo

propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, N.

manifestó haber comprendido los hechos cuya comisión se le atribuye, admitió su participación y

culpabilidad, y acordó con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, entendiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser

aceptado, toda vez que se ha enunciado adecuadamente la composición fáctica en la que tiene

asiento la acusación, y su encuadramiento legal se ajusta a dicho relato.

Tanto la autoría como la culpabilidad de los hechos relatados han sido reconocidas

por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba ha sido debidamente cotejada por la

Defensora y no ha sido controvertida, situación que habilita el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por la Fiscal en la audiencia, a la que me remito por

ser parte de aquélla, concluyo en que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente

y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Y se tiene en cuenta que la

misma, de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Dra. Ocampo, llevaría probablemente

a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. N.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. La pena

acordada se encuentran dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo, y su

modalidad es procedente teniendo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales

computables, sin perjuicio de lo informado por la Fiscal en relación a la declaración de

responsabilidad. Además, las pautas propuestas son razonables, procedentes y acordes al caso

concreto.

Finalmente, se tiene en cuenta la conformidad prestada por el padre de la menor

victima a los fines de poder concretar el presente acuerdo.

Por último pero no menos importante resulta destacar el trabajo de las partes en este

acuerdo tendiente a que el acusado repare el daño ocasionado a la niña víctima de abuso sexual.

Dicho trabajo conjunto evidencia un respeto por la normativa convencional constitucional y la

solución del conflicto con perspectiva de género y niñez.

Así las cosas, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado la fiscal Sofia Ocampo, el acusado

J. G. N. y su defensora Diana Violante (artículos 14, 65, 212 y siguientes del

Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Declarar a J. G. N. autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación, constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido

cometidas contra quien fuera su pareja y en un contexto de violencia de género en concurso real con

el delito de abuso sexual simple agravado por ser contra una menor de 18 años de edad y

aprovechando la convivencia preexistente; y condenarlo en consecuencia a la pena de tres años de

prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 45, 55, 89 en función del 92 y su remisión al

80 inc 1 y 11 y 119 primer párrafo y último párrafo que remite al inc. f del Código Penal; y artículo

266 del Código Procesal Penal de Río Negro).

III. Fijar al condenado a tenor del art. 27 bis C.P.P., y por el plazo de 3 (tres) años, las

siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) fijar domicilio y prohibición de mudarlo sin dar aviso a la defensa o

al tribunal 2) presentación trimestral en el IAPL, 3) prohibición de acercamiento a una distancia

inferior a los 100 metros de Z. Y. B. P., así como también prohibición de

cualquier tipo de contacto con ella, 4) prohibición de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y

del consumo de estupefacientes, 5) realizar un curso de nuevas masculinidades, 6) realizar 50

horas de trabajo comunitario, 7) realizar un tratamiento psicológico previo informe sobre su

necesidad y eficacia por el CIF, 8) no cometer nuevo delito y 9) reparar el daño ocasionado a

víctima mediante el depósito mensual de \$80.000 (ochenta mil pesos) a una cuenta a nombre del

padre de la niña por el término de dos años.

IV. Notificar al padre de la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le

atribuye el art. 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Disponer que la presente sentencia condenatoria sea registrada en el Registro

Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoIns) de acuerdo a lo

normado en el artículo 191 tercer párrafo del Código Procesal Penal de Río Negro.

Protocolizar, firme, comunicar y formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución

Nº 12.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.16

15:49:45 - 03'00'

MARTINI Romina Lía